Art. 2.—El Presidente del Tribunal de Tierras instruirá a los Registradores de Títulos, para que sin ningún otro trámite traspasen a nombre del Instituto Agrario Dominicano todos los títulos que a nombre del Estado Dominicano figuren en sus jurisdicciones correspondientes en aplicación a los términos de esta ley.

Párrafo: El Registrador de Títulos correspondiente a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, quien suministrará las referencias catastrales de las parcelas que estén a nombre del Estado Dominicano, procederá a expedir los nuevos Certificados de Títulos en favor del Instituto Agrario Dominicano, haciéndolo constar así es el libro-Registro.

Art. 3.—Se reforma en cuanto sea necesario la vigente Ley de Registro de Tierras Nº 1542 y cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley, sólo y exclusivamente por el término de ejecución de la misma.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 442, que introduce nuevas modificaciones al Art. 42 de la Ley No. 675, del 14 de Agosto de 1944.
(G. O. Nº 8898, del 14 de Octubre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 442

ARTICULO UNICO. Se modifica el artículo 12 (última

parte) de la Ley Nº 675, del 14 de agosto de 1944, modificado por la Ley Nº 3509, del 4 de abril de 1953, para que rija de la manera siguiente:

"Art 42.—Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, carbón vegetal o cal ..... RD$ 50.00

Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables .....RD$250.00."

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 443, que concede pensión del Estado a la señora Ernestina Rodríguez Vda. Helena.

(G. O. Nº 8898, del 14 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 443

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 3185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Ernestina Rodríguez Vda. Helena,